

El 12 de noviembre pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales para el ejercicio 2022.

Es un paquete económico robusto, que incluye en su mayoría modificaciones al Código Fiscal de la Federación y a la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Si bien es cierto también sufrieron cambios tanto la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la Ley Federal de Derechos, así como a la Ley de Ingresos de la Federación, éstos se dieron en menor número, aunque no por ello son intrascendentes.

No obstante la gran cantidad de contenidos que comprende esta reforma, llama la atención la ausencia de un debate serio e informado en el proceso parlamentario que le antecedió. Bastó que el Ejecutivo Federal propusiera en sus términos las modificaciones que le parecían adecuadas para que la mayoría de legisladores en el Congreso de la Unión las aprobaran prácticamente sin ningún cambio.

Esta ausencia en el intercambio de ideas para discutir, mejorar o incluso eliminar alguno de los contenidos propuestos en las distintas leyes tributarias, impidió que el producto legislativo final fuera capaz de atender puntos de vista plurales, equilibrados y consensuados, lo cual es especialmente importante cuando se llevan a cabo modificaciones legales en materia fiscal.

Si bien es cierto durante el proceso legislativo llamaron la atención algunos contenidos que se volvieron mediáticos, como la obligación de registro ante el RFC para personas que cumplen la mayoría de edad, el límite establecido a personas físicas para hacer donativos deducibles o la nueva obligación que tendrán los contadores públicos de indicar en sus dictámenes si existe una conducta que pueda constituir un delito fiscal cometido por el contribuyente al que asisten, existe una gran cantidad de temas que desafortunadamente pasaron desapercibidos, aún y cuando los mismos impactarán de manera importante en la carga económica y administrativa de los contribuyentes.

Dentro de estas medidas de alto impacto, por sólo mencionar algunas, podemos identificar la ampliación en la definición de créditos respaldados, la extensión en el uso del término "razón de negocios" tanto para reestructuras corporativas como para fusiones y escisiones, la limitante para aplicar pérdidas fiscales en estas últimas, el no acreditamiento del IVA respecto de actividades que no se lleven a cabo en territorio nacional, o bien, las muy delicadas facultades que ahora tendrá la autoridad fiscal tanto para determinar la simulación de operaciones durante el transcurso de una auditoría, como para actualizar unilateralmente las obligaciones de los contribuyentes ante el RFC, en caso de que se identifique incongruencia entre la actividad económica reportada y los conceptos utilizados para emitir comprobantes fiscales.

En virtud de la importancia que reviste esta reforma, nuestra intención a través de este documento es definir en forma breve la mayoría de los cambios legislativos que entrarán en vigor el próximo año, sin perder de vista los detalles necesarios para entender el alcance de estas nuevas disposiciones.

En caso de ser necesario, el área fiscal de **Galicia** puede profundizar respecto a cualquier tema en particular, considerando la diversidad de sectores y actividades económicas que se ven involucradas en la aprobación de este paquete económico.

Índice

I. Ley del Impuesto sobre la Renta

1. Parámetro para la determinación de la ganancia cambiaria.	15
2. Créditos respaldados.	15
3. Determinación de pagos provisionales.	15
4. La nuda propiedad y el usufructo de bienes.	15
a) Acumulación de ingresos por la nuda propiedad y el usufructo de un bien.	15
b) Determinación de ganancia por enajenación de nuda propiedad y usufructo de un bien.	16
5. Razón de negocios en reestructuras corporativas.	16
a) Autorización para llevar a cabo reestructuras para sociedades residentes en México.	16
b) Requisitos adicionales para obtener la autorización.	16
c) Razón de negocios.	17
6. Deducciones.	17
a) Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos.	17
b) Erogaciones por asistencia técnica, transferencia de tecnología o de regalías.	17
c) Gestiones de cobro para créditos incobrables.	17
7. Capitalización delgada.	18
8. Inversiones.	18
a) Conceptos que integran el MOI.	18
b) Aviso por la enajenación de bienes que dejan de ser útiles.	18
c) Adquisición del derecho de usufructo de bienes inmuebles.	19
d) Inversiones del sector minero y derecho de usufructo de bienes inmuebles.	19

9. Sector financiero.	19
a) Deducción de reservas técnicas.	19
b) Declaración informativa del sector financiero.	19
c) Actualización de la referencia a sociedades anónimas con concesión para actuar como bolsa de valores.	19
10. Pérdidas fiscales.	20
a) Amortización de pérdidas fiscales en escisión de sociedades.	20
b) Cambio de socios o accionistas en sociedades con pérdidas.	20
11. Eliminación de PF del régimen de AGAPES.	20
12. Obligaciones en materia de partes relacionadas.	20
13. Modificaciones relacionadas con la obligatoriedad del dictamen fiscal.	21
14. Aviso de enajenación de acciones entre residentes en el extranjero.	21
15. Determinación de la UFIN.	21
16. Eliminación de conceptos que se asimilan a salarios.	21
17. Actividades empresariales y profesionales.	22
a) Declaración informativa de PF.	22
b) Contabilidad electrónica y declaración informativa.	22
18. RIF.	22
19. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles por PF.	22
a) Obligación de llevar contabilidad.	22
b) Documentación en la declaración.	22
20. Donativos.	22
21. Operaciones comparables para residentes en el extranjero.	23
22. Ingresos por adquisición de bienes por residentes en el extranjero.	23

23. Enajenación de acciones con fuente de riqueza en territorio nacional.....	23
24. Tasa de retención por intereses para residentes en el extranjero.....	24
25. Ingresos de residentes en el extranjero por indemnizaciones de daños o perjuicios.....	24
26. Representación legal de residentes en el extranjero.....	25
27. REFIPRE.....	25
a) Se elimina la distinción del tratamiento para operaciones entre partes relacionadas residentes en México y en el extranjero.....	25
b) Conceptos que no se consideran sujetos a REFIPRE.....	25
c) Determinación del resultado fiscal de la entidad extranjera.....	25
28. Empresas multinacionales y operaciones celebradas entre partes relacionadas.....	26
a) Operaciones comparables con empresas multinacionales.....	26
b) Método intercuartil para la obtención del rango de precios del monto de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad en operaciones comparables.....	26
c) Precios de transferencia.....	26
29. Registro de instituciones que administran los estímulos fiscales a que se refiere el artículo 185 de la LISR.....	26
30. RSC para PF.....	27
31. RSC para PM.....	27
32. Cláusulas habilitantes.....	28

II. Ley del Impuesto al Valor Agregado

1. Alimento para animales.....	28
2. Productos de gestión menstrual.....	29
3. Requisitos del acreditamiento del IVA.....	29

4.	No acreditamiento de IVA cuando se lleven a cabo actividades que no se consideren realizadas dentro de territorio nacional.	29
a)	Erogaciones utilizadas exclusivamente para realizar actos o actividades no gravadas.	29
b)	Erogaciones o inversiones utilizadas indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y no gravadas.	29
5.	Obligaciones en periodo preoperativo.	30
6.	RIF.....	30
7.	Obligaciones de los RESEM que proporcionan Servicios Digitales a Receptores.....	30
8.	Uso o goce temporal de bienes tangibles.	30

III. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

1.	Importación de combustibles automotrices.....	30
2.	Definiciones relativas a bebidas alcohólicas (marbete electrónico y establecimiento).....	31
3.	Combustibles automotrices. Cuotas aplicables cuando se ha omitido el pago del impuesto.....	31
4.	RIF.....	31
5.	Bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.	31
a)	Destrucción de envases de bebidas alcohólicas.	31
b)	Lecturas de código QR.....	31
6.	Alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables, cigarros y otros tabacos labrados.	32
a)	Alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.	32
b)	Código de seguridad. Proveedores de servicios de impresión.	32
c)	Código de seguridad en estuches, empaques, envolturas o cualquier otra forma de presentación.....	32
7.	Actualización de cuotas aplicables a combustibles automotrices.....	32

IV. Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

1. Automóviles blindados..... 32

V. Otros ordenamientos

1. Dictamen de peso, volumen y determinación de características inherentes a las mercancías. 33
2. Llave pública..... 33

VI. Código Fiscal de la Federación

1. Residentes en territorio nacional. 33
2. Plazos..... 34
- a) Recepción de declaraciones..... 34
- b) Suspensión de plazos por causa de fuerza mayor o caso fortuito..... 34
3. CFDI en operaciones con público en general. 34
4. Fusión o escisión de sociedades sin razón de negocios. 34
5. Transmisión del capital social en una escisión..... 35
6. Homologación del derecho a la imagen con el tratamiento fiscal de las regalías. 35
7. Actualización respecto del medio de publicación del DOF. 35
8. E. firma o CSD tratándose de PM con socios o accionistas en situación fiscal irregular. 35
9. Cancelación de los CSD. 36
10. Restricción de los CSD..... 36

11. De los medios electrónicos.	36
12. Aclaración sobre el cómputo de plazos.	36
13. Devoluciones en formato electrónico.	37
14. Facultades de comprobación en devoluciones.	37
15. Autocorrección mediante aplicación de saldos a favor.	37
16. Aplicación de estímulos.	37
17. Responsabilidad solidaria.	38
18. RFC.	38
19. CFDI.	39
a) Aclaración respecto de la exportación de mercancías que no sean objeto de enajenación, o que ésta sea a título gratuito y sobre los CFDI que amparen el transporte de mercancías.	39
b) Publicación de complementos.	39
c) Proveedores de certificación de CFDI.	40
d) Delimitación en la emisión de CFDI de egreso.	40
e) Actualización de las actividades y obligaciones manifestadas en el CFDI, en caso de discrepancia.	40
f) Datos adicionales al CFDI.	40
g) Delimitación en la cancelación de los CFDI.	40
h) Características de los CFDI.	40
20. Intercambio de información.	41
21. Obligaciones fiscales.	41
22. Operaciones relevantes.	41
23. Establecimiento de la obligación respecto de ciertos contribuyentes para ser dictaminados por contador público inscrito.	41
24. Recepción de declaraciones.	42

25. Estándar.	42
26. Regulación en materia de beneficiario controlador.	42
27. Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales.....	43
28. Facultades de la autoridad fiscal en materia de declaraciones y cumplimiento voluntario.	43
29. Obligación de presentar declaraciones, avisos y demás documentos.	44
30. Obligaciones y sanciones del contador público inscrito.....	44
31. Avalúos.	44
32. Facultades de comprobación a instituciones financieras, PM, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios.	44
33. Simulación de actos jurídicos para fines fiscales.....	45
34. Armonización de referencias contenidas en la LISR, con respecto de disposiciones en materia de precios de transferencia.....	45
35. Documento de confidencialidad en revisiones de gabinete.	45
36. Visitas domiciliarias relacionadas con los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quarter y 32-B Quinquies del CFF.....	45
37. Excepciones al orden de la revisión secuencial.....	45
38. Exhibición de la declaración correspondiente para el pago a plazos, en parcialidades o diferido.	46
39. Caducidad en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.	46
40. Actualización al marco jurídico del secreto fiscal.	46
41. Actualización al procedimiento contra EFOS y EDOS.....	47
42. Plazo máximo de substanciación del procedimiento de acuerdo conclusivo.	47
43. Reducción de multas.....	47
44. Multa aplicable al régimen opcional para grupos de sociedades.	47
45. Multas relacionadas con disposiciones de la LISR.	47
46. Aclaración sobre la expresión “residencia” en materia de precios de transferencia.....	48

47. Infracciones y multas relacionadas con la cancelación de CFDI.....	48
48. Infracciones y sanciones de las instituciones financieras.	48
49. Infracciones relacionadas con proveedores de certificación autorizados.....	48
50. Infracciones relacionadas con las obligaciones en materia de contabilidad.	48
51. Sanciones por CFDI.	48
52. Infracciones y multas relacionadas con beneficiarios controladores.....	49
53. Multas relacionadas con marbetes, precintos y envases que contienen bebidas alcohólicas.	49
54. Infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados.....	49
55. Infracciones cometidas por los funcionarios o empleados públicos.....	49
56. Sanción a la simulación de relaciones laborales.....	49
57. Convenciones internacionales anticorrupción.	50
58. Suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación.	50
59. Notificación por estrados.	50
60. Supuesto para garantizar el interés fiscal.	50
61. Diligencia de embargo y remates.	50
62. Suspensión del PAE.....	51
63. Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos.....	51
a) Contabilidad en materia de controles volumétricos.	51
b) Determinación presuntiva para el sector de hidrocarburos.....	51
c) Infracciones y multas relacionadas con controles volumétricos.	52
d) Sanción penal para los contribuyentes que no cuenten con controles volumétricos en materia de hidrocarburos y petrolíferos o los alteran.	52
e) Contrabando.....	52
f) Presunción de contrabando.	52

g) Sanciones al delito de contrabando tratándose de hidrocarburos y petrolíferos.....	53
h) Responsabilidad de los agentes aduanales y agencias aduanales.	53
i) Homologación de las referencias con la LA.	53

VII. Ley de Ingresos de la Federación

1. Facilidades administrativas y beneficios fiscales.	53
2. Estímulos fiscales.....	54
3. ISR por intereses pagados por el sistema financiero.	54
4. Eliminación de disposiciones de IVA e IESPS para contribuyentes del RIF.....	54

VIII. Ley Federal de Derechos

1. Disposiciones generales.....	54
2. Servicios consulares.....	54
3. Publicación en el DOF de las cuotas correspondientes a los derechos por los servicios que realizan la CNBV y la CNSF.	55
4. Servicios aduaneros.	55
5. Servicios relacionados con la obtención de códigos de seguridad y marbetes.	55
6. Servicios en materia de normas oficiales y control de calidad.	56
7. Servicios en materia de competencia económica.....	56
8. Servicios relacionados con el otorgamiento de la licencia federal digital.....	56
9. Servicios en materia de derechos de autor.	56
10. Servicios forestales.	56

11. Servicios de sanidad.	57
12. Servicios marítimos.	57
13. Derechos por uso o aprovechamiento de áreas naturales protegidas.	57
14. Derechos por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales.	57
15. Espectro radioeléctrico.	57
16. Cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.	58
17. Disposiciones transitorias.	58

Abreviaturas

AGAPES	Actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.	CUFINRE	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida.
APA	Advance Pricing Agreements	Decreto	El Decreto al que se refiere este documento.
CDI	Tratados o Convenios para evitar la doble imposición.	DOF	Diario Oficial de la Federación.
CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet.	e. firma	Firma electrónica avanzada.
CFF	Código Fiscal de la Federación.	EDOS	Empresa que Deduce Operaciones Simuladas.
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	EFOS	Empresas que Facturan Operaciones Simuladas.
CNSF	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.	EP	Establecimiento Permanente.
CSD	Certificado de Sello Digital.	Estándar(es)	Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal
CUCA	Cuenta Única de Capital de Aportación.	IC	Instituciones de crédito.
CUFIN	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.	IEPS	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

ISR	Impuesto Sobre la Renta.	RCFF	Reglamento del CFF.
LA	Ley Aduanera.	Receptores	Receptores ubicados en territorio nacional.
LFD	Ley Federal de Derechos.	REFIPRE	Régimen Fiscal Preferente.
LFIAN	Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	RESEM	Residente en el extranjero sin establecimiento en México que preste Servicios Digitales.
LIEPS	Ley del IEPS.	RFC	Registro Federal de Contribuyentes.
LIF	Ley de Ingresos de la Federación.	RIF	Régimen de Incorporación Fiscal.
LISR	Ley del ISR.	RLISR	Reglamento de la LISR.
LIVA	Ley del IVA.	RLIVA	Reglamento de la LIVA.
MAP	<i>Mutual Agreement Procedure.</i>	RSC	Régimen Simplificado de Confianza.
México	Estados Unidos Mexicanos.	SAT	Servicio de Administración Tributaria.
MOI	Monto original de la inversión.		

**Servicios
Digitales**

Los prestados por los obligados a Retener a través de las plataformas digitales para facilitar que las PF enajenen bienes o presten servicios.

PM

Personas morales.

PAE

Procedimiento Administrativo de Ejecución.

SHCP

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

PF

Personas físicas.

UFIN

Utilidad fiscal neta.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

1. Parámetro para la determinación de la ganancia cambiaria.

Se establece un parámetro objetivo para la determinación de la ganancia cambiaria; para ello, se precisa en el sexto párrafo del artículo 8 de la LISR que dicha ganancia no puede ser menor de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en México establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el DOF, correspondiente al día en que se perciba la ganancia.

2. Créditos respaldados.

Se adicionó una nueva hipótesis a la fracción V del artículo 11 de la LISR por virtud de la cual se consideran créditos respaldados las operaciones de financiamiento de las que deriven intereses a cargo de PM o EP en el país, siempre que dichas operaciones carezcan de una razón de negocio.

3. Determinación de pagos provisionales.

Se establece expresamente en el inciso b) del párrafo séptimo del artículo 14 de la LISR que, la autorización de disminución prevista en la norma se refiere a la reducción del coeficiente de utilidad y no del monto de los pagos provisionales; se señala que, en caso de que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les corresponde, se deberá de presentar una declaración complementaria a fin de que se cubran las cantidades omitidas, con actualizaciones y recargos.

4. La nuda propiedad y el usufructo de bienes.

a) Acumulación de ingresos por la nuda propiedad y el usufructo de un bien.

Se adicionó una fracción XII al artículo 18 de la LISR para establecer que se considera como ingreso acumulable el valor del derecho de usufructo que se determine mediante avalúo, al momento en el que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien.

Asimismo, se incluye una obligación informativa a cargo de los notarios, corredores, jueces y fedatarios ante los que se haya otorgado el instrumento mediante el cual se desmembraron los atributos de la propiedad, dentro de los 30 días siguientes a que se realice la operación referida.

Dicha medida resulta aplicable incluso a aquellas operaciones en las cuales se efectuó el desmembramiento de los atributos de la propiedad con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto.

b) Determinación de ganancia por enajenación de nuda propiedad y usufructo de un bien.

Se adicionó un cuarto párrafo al artículo 19 de la LISR para establecer que, para determinar la ganancia en la enajenación únicamente del usufructo o de la nuda propiedad de un bien, se debe restar del precio obtenido el MOI en la proporción del precio que corresponda al atributo transmitido, conforme al avalúo que se practique.

5. Razón de negocios en reestructuras corporativas.

a) Autorización para llevar a cabo reestructuras para sociedades residentes en México.

Se reformó el primer párrafo del artículo 24 de la LISR para precisar que la autorización de enajenación de acciones a costo fiscal, en los casos de reestructuración de sociedades, sólo será otorgada tratándose de sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo.

b) Requisitos adicionales para obtener la autorización.

Se incluyeron algunos requisitos adicionales para poder obtener la autorización, tales como incluir dentro del dictamen fiscal para el costo fiscal, el valor contable de las acciones objeto de la autorización, el organigrama del grupo donde se advierta el porcentaje de la participación en el capital social de los socios o accionistas, así como la tenencia accionaria directa e indirecta de las sociedades que integren el grupo antes y después de la reestructuración, los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente, y se certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros para efectos contables y financieros.

Además, se establece como requisito el señalar todas las operaciones relevantes relacionadas con la reestructuración objeto de la autorización, dentro de los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud de autorización.

Asimismo, se estableció como obligación de la sociedad adquirente presentar una declaración informativa cuando, dentro de los 5 años posteriores a las reorganizaciones y reestructuras, se celebre una operación relevante. Para complementar lo anterior, se creó un catálogo de actos que serán considerados como operaciones relevantes.

Por virtud de la fracción VI del artículo segundo de las disposiciones transitorias para la LISR, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021 cuenten con una autorización vigente para diferir el pago del ISR, en términos del artículo 161, decimoséptimo párrafo de la LISR, o del artículo 190, décimo párrafo de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, y que realicen cualquier operación relevante, deberán informarla a la autoridad fiscal mediante la declaración informativa relativa a reorganizaciones o reestructuras corporativas, contenida en el artículo 31-A, fracción I, inciso d) del CFF.

c) Razón de negocios.

Se incluyó en el artículo 24 de la LISR que, cuando la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que una reestructura carece de razón de negocios o no cumple con cualesquiera de los requisitos, la autorización quedará sin efectos y se deberá pagar el ISR que corresponda a la enajenación de acciones, considerando el valor en el que dichas acciones se hubieran enajenado entre partes independiente en operaciones comparables, o bien, considerando el valor que se determine mediante avalúo.

6. Deducciones.

a) Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos.

Se añadió como requisito para la deducibilidad de las erogaciones realizadas por la adquisición de combustibles, el declarar en el CFDI la información del permiso vigente del proveedor del combustible y que, además, dicho permiso no se encuentre suspendido al momento de la expedición del CFDI, mediante la reforma al segundo párrafo de la fracción III del artículo 27 de la LISR.

b) Erogaciones por asistencia técnica, transferencia de tecnología o de regalías.

Se reformó la fracción X del artículo 27 de la LISR para establecer que, los contribuyentes que deduzcan erogaciones por asistencia técnica, transferencia de tecnología o de regalías reciban el servicio de manera directa y no a través de terceros, salvo en los casos de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D del CFF. Lo anterior deriva y está en línea con la entrada en vigor de la reforma en materia de subcontratación laboral.

c) Gestiones de cobro para créditos incobrables.

Se modificó el inciso b) de la fracción XV del artículo 27 de la LISR para ajustar los requisitos de deducción cuando exista notoria imposibilidad práctica de cobro de los créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30,000 unidades de inversión, hasta que el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por autoridad competente con la que demuestre efectivamente haber agotado las gestiones de cobro, o en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

Se adicionó un cuarto párrafo a la fracción XV del artículo 27 de la LISR con la finalidad de establecer que las IC estarán obligadas a presentar la información que proporcionen a las sociedades de información crediticia, cuando la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación.

7. Capitalización delgada.

Se modificó el quinto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la LISR para señalar que los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales de la CUCA, CUFIN y CUFINRE, disminuyendo la suma de los saldos iniciales y finales de las pérdidas fiscales conforme a lo señalado en dicha fracción. Una vez ejercida la opción, se deberá seguir aplicando por un periodo no menor de 5 ejercicios.

Asimismo, se establece que la opción señalada no podrá ejercerse cuando el resultado de la misma sea superior al 20% del capital contable del ejercicio de que se trate, salvo que se pueda acreditar durante el ejercicio de facultades de comprobación que las situaciones que provocan dicha diferencia tienen una razón de negocios, se demuestre el soporte de la CUCA, CUFIN, CUFINRE y de las pérdidas fiscales.

Adicionalmente se reformó el sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la LISR, que excluye la aplicación de las reglas de capitalización insuficiente a deudas contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica, ya que dichas excepciones son aplicables únicamente a quienes demuestren que pueden llevar a cabo dichas actividades mediante documento expedido por autoridad competente.

En esa misma línea, la exclusión que se tenía de ciertas deudas para el cálculo de la capitalización delgada, ya no será aplicable a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas cuando realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.

8. Inversiones.

a) Conceptos que integran el MOI.

Se modificó el segundo párrafo del artículo 31 de la LISR para incluir en la integración del MOI a las erogaciones por concepto de instalación, montaje, manejo, entrega, así como los relativos a los servicios contratados para que la inversión funcione.

b) Aviso por la enajenación de bienes que dejan de ser útiles.

Se reformó el sexto párrafo del mismo artículo 31 de la LISR para reestablecer la obligación de los contribuyentes de presentar un aviso a las autoridades fiscales, respecto de aquellos bienes que han dejado de ser útiles para obtener ingresos.

c) Adquisición del derecho de usufructo de bienes inmuebles.

Se adicionó un tercer párrafo al artículo 32 de la LISR para precisar que, al encontrarse constituido sobre un bien inmueble, el usufructo será considerado como un activo fijo al que le resulta aplicable la tasa de amortización anual del 5%.

d) Inversiones del sector minero y derecho de usufructo de bienes inmuebles.

Se alteró el quinto párrafo del artículo 32 de la LISR para modificar la definición de las erogaciones realizadas en periodo preoperativo, excluyendo las que se realizan para la adquisición de títulos de concesiones mineras. Éstas deberán recibir el tratamiento de gastos diferidos y conforme la fracción IV del artículo 33 de la LISR, deducirse a las tasas máximas anuales de acuerdo con el número de años por los cuales se otorgó la concesión.

Adicionalmente se reformó el artículo 34 de la LISR, fracción I, inciso b), fracción XV de la LISR, para aclarar que las erogaciones efectuadas para construir rampas, caminos, túneles o puentes en lotes mineros no pueden ser considerados como gastos del ejercicio, sino son inversiones que deben ser depreciadas aplicando un 5% de su valor anualmente. El derecho real de usufructo constituido sobre bienes inmuebles se considera también un activo fijo depreciable a la tasa anual mencionada.

9. Sector financiero.

a) Deducción de reservas técnicas.

El primer párrafo del artículo 50 de la LISR se alteró para especificar como requisito para la procedencia de la deducción de las reservas técnicas, el que dichas reservas se constituyan conforme a las disposiciones legales emitidas por la CNSF.

b) Declaración informativa del sector financiero.

Se modificó la temporalidad de la declaración informativa de los depósitos en efectivo que presentan las instituciones del sistema financiero, cambiando de ser anual a mensual, esto es a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda la información, a través de la reforma a la fracción IV del artículo 55 de la LISR.

c) Actualización de la referencia a sociedades anónimas con concesión para actuar como bolsa de valores.

Para adecuar el texto del marco normativo, se modifican los artículos 56, 126 y 166 de la LISR para cambiar la referencia que se hace a la Bolsa Mexicana de Valores y sustituirla por cualquier sociedad anónima que obtenga el título de concesión que otorga la SHCP para actuar como bolsa de valores.

10. Pérdidas fiscales.

a) Amortización de pérdidas fiscales en escisión de sociedades.

Se modificó el séptimo párrafo del artículo 57 de la LISR y se añadió un octavo para establecer que, en el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de amortizar deben dividirse entre las sociedades escindentes y escindidas que se dediquen al mismo giro, debiendo acreditar el mismo durante el ejercicio de facultades de comprobación.

b) Cambio de socios o accionistas en sociedades con pérdidas.

Se reformó el párrafo tercero del artículo 58 de la LISR para ampliar los supuestos en los que se considera que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad. Esta ampliación se dará, en esencia, cuando en uno o más actos realizados dentro de un periodo de 3 años contados a partir de que se lleve a cabo la fusión, cambien los tenedores de más del 50% de las acciones con derecho a voto, o bien, cambien los tenedores que puedan imponer decisiones en asambleas o dirigir la administración, estrategia o principales políticas de la sociedad.

Se añadió un párrafo cuarto al referido artículo para establecer que, para efectos de los nuevos supuestos, en caso de que se celebren acuerdos o actos jurídicos que sujeten el cambio de los socios o accionistas a una condición suspensiva o término, se considerará que el cambio se efectúa desde el momento de la celebración de dicho acto.

Por su parte, las excepciones actualmente contenidas en el tercer párrafo del artículo 58 de la LISR, mismas que permiten considerar que no existió cambio de socios o accionistas en los casos de herencia, donación, reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no detonen una enajenación, se trasladan, de forma idéntica, a un nuevo quinto párrafo adicionado al mismo artículo.

11. Eliminación de PF del régimen de AGAPES.

Se excluye del régimen relativo a las AGAPES, a PF que se dediquen a dichas actividades, toda vez que se estarían incorporando al nuevo RSC, para lo cual se modifica el artículo 74 y se deroga el artículo 74-A de la LISR.

12. Obligaciones en materia de partes relacionadas.

Se eliminó del artículo 76 de la LISR, fracciones IX y X, la referencia a "residentes en el extranjero" ya que la referencia fiscal de la parte relacionada es irrelevante para efectos de llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en ese artículo.

También se reformaron los artículos 76, fracciones IX y XII, 90 y 179 de la LISR, para incluir la referencia a "márgenes de utilidad" como parámetro para determinar los ingresos y deducciones en operaciones con partes relacionadas.

Se modificó la fracción IX del artículo 76 de la LISR para brindar mayor claridad respecto a qué debe de contener la documentación comprobatoria con la que se demuestre que el monto de los ingresos y deducciones están efectuadas de acuerdo a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieren utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Finalmente, a través de los artículos 76, fracción X y 76-A de la LISR, se homologó la fecha de cumplimiento establecida para la presentación de la declaración informativa y la declaración informativa local de partes relacionadas, con la fecha de presentación del dictamen fiscal.

13. Modificaciones relacionadas con la obligatoriedad del dictamen fiscal.

Atendiendo a los cambios que también se aprobaron en el CFF, se realizan las adecuaciones a la LISR para contemplar la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros en los artículos 4, primer párrafo, 42, tercer párrafo y 76, fracción XIX de la LISR.

14. Aviso de enajenación de acciones entre residentes en el extranjero.

Se establece una nueva obligación para las PM de informar a las autoridades fiscales a través de un aviso, la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidos por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin EP en México, mediante la adición de la fracción XX al artículo 76 de la LISR. También se dispone que, en caso de no presentar el aviso en cuestión, el contribuyente será responsable solidario por el impuesto respectivo.

15. Determinación de la UFIN.

Se modificó el tercer párrafo del artículo 77 de la LISR para precisar que la PTU no es un concepto que se debe restar en la determinación de la UFIN.

16. Eliminación de conceptos que se asimilan a salarios.

Considerando que los asimilados a salarios no podrán tributar bajo el RSC, se precisó mediante la reforma al último párrafo del artículo 94 de la LISR que, los asimilados a salarios a que se refieren las fracciones IV, V y VI del referido artículo, que obtengan ingresos superiores a MXN\$75,000,000, deberán de tributar conforme al régimen de actividades empresariales y profesionales.

17. Actividades empresariales y profesionales.

a) Declaración informativa de PF.

Se reforma el párrafo sexto del artículo 106 de la LISR, para eliminar la referencia a la declaración informativa, toda vez que no existe una obligación de presentarla por retenciones de servicios profesionales.

b) Contabilidad electrónica y declaración informativa.

Se elimina del artículo 110, fracción II de la LISR, la excepción de no llevar contabilidad para las PF con actividad empresarial y profesional que no superen los MXN\$2,000,000, ya que con la creación del RSC, dichos contribuyentes ya no tendrían dicha obligación.

Además, se reformó la fracción X del referido artículo, con el fin de que las PF presenten la declaración informativa de las operaciones que realicen con partes relacionadas, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio del que se trate.

18. RIF.

Se derogó la Sección II, del Capítulo II, del Título IV de la LISR y se modificó el primer párrafo del artículo 152 de la LISR, con la finalidad de que quienes tributan en el RIF ahora tributen en el RSC.

19. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles por PF.

a) Obligación de llevar contabilidad.

Se reformó la fracción II del artículo 118 de la LISR, para que los contribuyentes PF que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles lleven contabilidad electrónica.

b) Documentación en la declaración.

Para los ingresos percibidos a través de fideicomisos, se eliminó del segundo párrafo del artículo 118 de la LISR, lo referente a la obligación de acompañar el CFDI emitido por la fiduciaria a la declaración anual, ya que en las declaraciones de pago no se adjunta ningún documento.

20. Donativos.

Se reformó el segundo párrafo del artículo 151, fracción V de la LISR, con el fin de incluir como instituciones para administrar planes personales de retiro a las sociedades integrales de acciones de fondos de inversión.

Asimismo, se busca que las instituciones además de contar con su autorización para administrar planes personales de retiro, cumplan con los requisitos y condiciones para mantener la vigencia de la autorización que emita el SAT.

Se modificó la excepción prevista en el último párrafo de dicho artículo, con el fin de que los montos deducibles correspondientes a donativos no onerosos ni remunerativos se sujeten a la limitante global de las deducciones personales, es decir, no podrán exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización o del 15% del total de los ingresos del contribuyente PF, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.

21. Operaciones comparables para residentes en el extranjero.

Se adicionó un segundo párrafo al artículo 153 de la LISR para que los contribuyentes del Título V con ingresos de fuente de riqueza en México, apliquen a sus ingresos, ganancias y utilidades, así como a sus deducciones que deriven de operaciones con partes relacionadas, los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con partes independientes en operaciones comparables.

22. Ingresos por adquisición de bienes por residentes en el extranjero.

Se reformó el quinto párrafo del artículo 160 de la LISR para regular con mayor claridad la determinación y el entero del ISR por la adquisición de bienes inmuebles por residentes en el extranjero sin EP o con EP sin que sea un ingreso atribuible al mismo. En ese sentido, se establece que cuando las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación y practiquen avalúo y exista una diferencia de más de 10% de la contraprestación pactada, el enajenante en México (residente en México o EP en México) sea el obligado al entero del impuesto.

23. Enajenación de acciones con fuente de riqueza en territorio nacional.

Con la finalidad de homologar el séptimo párrafo del artículo 161 de la LISR con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 24 de la LISR, se sustituyó la referencia de "contador público registrado" por "contador público inscrito".

A través del ajuste al octavo párrafo del artículo 161 de la LISR, se establece que en lugar de que el contador público señale únicamente la forma en que consideró el capital contable actualizado, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora, además deberá de incluir el estudio de precios de transferencia con el que se demuestre el valor de mercado de la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes.

Se modificó el decimoprimer párrafo del artículo 161 de la LISR, para señalar que la obligación de efectuar la retención y el entero de los impuestos por el intermediario del mercado de valores se podrá relevar conforme a las reglas de carácter general que emita el SAT.

Se reformó el párrafo decimoséptimo del referido artículo con el objeto de precisar que se entenderá que las acciones quedan fuera del grupo de sociedades en el caso de una reestructuración de sociedades pertenecientes al mismo grupo, cuando la sociedad emisora y la sociedad adquirente de las acciones dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen.

Además, se reformó el decimoctavo párrafo del artículo, para precisar que la autorización de diferimiento de ISR derivado de la ganancia en la enajenación de acciones de sociedades que pertenecen a un mismo grupo, quedará sin efectos cuando la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, descubra que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas con dicha reestructuración carecieron de una razón de negocios o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un REFIPRE. Asimismo, se modificó dicho párrafo para que dichas autorizaciones, no sólo estén condicionadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el RLISR, sino además a los establecidos en las resoluciones emitidas por la autoridad fiscal.

Se incluyó una disposición transitoria para aquellos contribuyentes que lleven a cabo operaciones relevantes que realicen a partir del 1 de enero de 2022, que al 31 de diciembre de 2021 hayan obtenido una autorización que se encuentre vigente para diferir el pago del ISR, de informar a la autoridad fiscal mediante la declaración de operaciones relevantes. En estos casos, el plazo previsto de 5 años para presentar dicha declaración, comenzará a computarse a partir de la entrada en vigor del Decreto.

24. Tasa de retención por intereses para residentes en el extranjero.

Se reformó el decimoprimer párrafo del artículo 166 de la LISR con la finalidad de aclarar que la limitante para aplicar las tasas reducidas, resulta aplicable a cualquier operación que dé lugar al pago de intereses; por lo anterior, se elimina del párrafo referido el término "*derivados de los títulos de que se trate*" a fin de combatir interpretaciones indebidas de dicho párrafo.

En virtud de lo anterior, se aclara que las tasas de retención por el pago de intereses a residentes en el extranjero del 4.9% y 10% no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente, son partes relacionadas del deudor en México, perciban más del 5% de los intereses y sean accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del deudor, o PM que más del 20% de sus acciones son propiedad del deudor.

25. Ingresos de residentes en el extranjero por indemnizaciones de daños o perjuicios.

Se modificó la fracción III del artículo 172 de la LISR, que establece los ingresos gravables que deriven de las indemnizaciones por perjuicios y los ingresos que deriven de las cláusulas penales y convencionales.

En ese sentido, se adicionó un segundo párrafo a dicha fracción, con el propósito de prever el supuesto que cuando las sentencias o laudos arbitrales condenen a un pago sin señalar si es indemnización por daños o perjuicios, el pagador deberá efectuar la retención del ISR sobre el total de la indemnización pagada al residente en el extranjero. Dicho ISR podrá ser solicitado en devolución por el residente en el extranjero siempre y cuando acredite ante las autoridades qué parte del pago corresponde a indemnización por daños y qué parte corresponde a indemnización por perjuicios.

26. Representación legal de residentes en el extranjero.

Se modificó el primer párrafo del artículo 174 de la LISR, con el propósito de ampliar las obligaciones del representante legal en México de residentes en el extranjero, entre las que se encuentran el asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria en el pago del impuesto causado por el residente en el extranjero y ser solvente conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT.

27. REFIPRE.

a) Se elimina la distinción del tratamiento para operaciones entre partes relacionadas residentes en México y en el extranjero.

Se reformó la denominación del Título VI de la LISR, para agregar dentro del título la referencia a las operaciones celebradas entre partes relacionadas.

b) Conceptos que no se consideran sujetos a REFIPRE.

Se modificó el artículo 176, tercer párrafo de la LISR, con la finalidad de que no se tomen en cuenta al momento de determinar el ISR mexicano para efectos del ISR efectivamente pagado en México, los ingresos sujetos a REFIPRE, las reglas relacionadas con el ajuste inflacionario y los efectos cambiarios que deriven en la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto a la moneda nacional.

c) Determinación del resultado fiscal de la entidad extranjera.

Se reformó el segundo párrafo del artículo 177 de la LISR, con la finalidad de aclarar que las reglas relacionadas con el ajuste inflacionario y con los efectos cambiarios referidos al peso mexicano, no están dirigidas a los ingresos obtenidos en el extranjero en un REFIPRE al momento de determinar el ISR mexicano (para efectos de la comparación con el impuesto efectivamente pagado en México), por tanto, tampoco deben tomarse en consideración para determinar el resultado fiscal del REFIPRE.

28. Empresas multinacionales y operaciones celebradas entre partes relacionadas.

a) Operaciones comparables con empresas multinacionales.

Se incorpora en el artículo 179 de la LISR la obligación de cumplir con el principio de valor de mercado y otras obligaciones relacionadas con los precios de transferencia, para los contribuyentes del Título II y IV de la LISR.

Se aclaró que se deberá considerar la información de las operaciones comparables correspondientes al ejercicio sujeto a análisis, salvo cuando los ciclos de negocios o aceptación comercial de un producto del contribuyente cubran más de un ejercicio, caso donde se podrán considerar operaciones comparables correspondientes a 2 o más ejercicios, anteriores o posteriores.

b) Método intercuartil para la obtención del rango de precios del monto de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad en operaciones comparables.

Se reformó el segundo párrafo del artículo 180 de la LISR, con la finalidad de aclarar que el ajuste de rangos de precios ya no se realizará mediante la aplicación de métodos estadísticos, sino conforme al método intercuartil, a aquel que derive de un procedimiento amistoso establecido en un CDI de los que México es parte o del método autorizado conforme a las reglas de carácter general emitidas por el SAT, tal y como ya se establece en el artículo 302, tercer párrafo del RLISR.

c) Precios de transferencia.

Se derogó el quinto párrafo de la fracción II, del artículo 182 de la LISR, con el fin de eliminar la obligación de las empresas maquiladoras de presentar el escrito por el que manifestaban a la autoridad fiscal información acerca de su utilidad fiscal.

También se eliminó el tercer párrafo del artículo 182 y se reformó el primer párrafo de la fracción I del artículo 183 Bis de la LISR, para efectos de eliminar la posibilidad de que las empresas maquiladoras obtengan una resolución particular por parte de la autoridad fiscal del cumplimiento de sus obligaciones en materia de precios de transferencia.

29. Registro de instituciones que administran los estímulos fiscales a que se refiere el artículo 185 de la LISR.

Se reformó el primer párrafo del artículo 185 de la LISR relativo al estímulo fiscal sobre el pago de primas de contratos de seguro, para eliminar la referencia a "que al efecto autorice el SAT mediante disposiciones de carácter general", ya que el artículo 304 del RLISR ya establece los parámetros para que se consideren autorizados.

Asimismo, se reformó el cuarto párrafo de dicho artículo para incluir un registro ante el SAT de instituciones financieras que otorguen diversos productos que puedan dar lugar a aplicar los estímulos fiscales previstos en dicho artículo.

30. RSC para PF.

Se adicionó la Sección IV, dentro del Capítulo II del Título IV de la LISR que prevé el RSC, buscando facilitar el pago del ISR de las PF que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de MXN\$3,500,000.

Dicho régimen prevé tasas mínimas que se encuentran en un rango del 1% a 2.5% para el cálculo y pago del ISR de manera mensual y anuales que se aplican de manera progresiva con base en los ingresos que obtenga el contribuyente.

Con el nuevo régimen, los contribuyentes deberán de cumplir una serie de obligaciones dentro de las que se encuentran inscribirse ante el RFC, generar su e. firma y activar su buzón, expedir y solicitar CFDI; presentar el pago mensual, en caso de que corresponda, y presentar su declaración anual.

Adicionalmente, a través de la inclusión del párrafo noveno y décimo al artículo 113-E de la LISR, se exime del pago del ISR a las PF que se dediquen exclusivamente a las AGAPES, cuyos ingresos no excedan de MXN\$300,000. Cuando excedan de dicho monto y hasta MXN\$3,500,000, el ISR se deberá de pagar sobre la totalidad de los ingresos percibidos en términos del RSC.

La fracción VII del artículo segundo de las disposiciones transitorias para la LISR señala que los contribuyentes PF que opten por tributar en términos de la nueva sección IV, tendrán 6 meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto para aplicar los acreditamientos, devoluciones y solicitudes de saldos a favor, que tuvieran pendientes.

Por su parte, la fracción VIII del artículo segundo de la referida disposición transitoria señala que, durante el ejercicio fiscal de 2022, no saldrán del RSC las PF que, estando obligadas a presentar declaraciones mensuales, omitan hacerlo, siempre que cumplan con la presentación de la declaración anual, en la que calculen y paguen el ISR de todo el ejercicio.

31. RSC para PM.

Se creó un régimen de tributación a partir de la adición de un Capítulo XII al Título VII de la LISR, que beneficiará a las PM residentes en México únicamente constituidas por PF cuyos ingresos totales no excedan de MXN\$35,000,000; y para aquellas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad antes señalada.

Para efectos de lo anterior, los ingresos se considerarán acumulables y la deducción de las erogaciones ocurrirá hasta que éstos efectivamente se perciban y se paguen.

Además, se propone un esquema de deducción de inversiones que podrán aplicar las PM; el porcentaje dependerá del tipo de bien y aplicará sobre el MOI, en la medida en la que las inversiones no excedan de MXN\$3,000,000, en el ejercicio; de superarse ese importe en el ejercicio, se aplicarán los porcentajes máximos previstos en el Título II de la LISR. Se establecen requisitos generales para que procedan las deducciones considerando el flujo de efectivo y la eliminación de conceptos que no converjan con el dicho esquema como lo son los créditos incobrables y el costo de ventas.

Los contribuyentes que dejen de cumplir con los requisitos para continuar aplicando el esquema de tributación propuesto, deberán cumplir a partir del ejercicio siguiente, con sus obligaciones en términos del Título II de la LISR, debiendo presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a más tardar el día 31 de enero del ejercicio siguiente a aquel en que esto ocurra.

De conformidad con la fracción I del artículo segundo de las disposiciones transitorias para la LISR, los contribuyentes que a la entrada en vigor del Decreto tributen conforme a lo dispuesto en el Título II de la LISR o se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista para PM que se deroga, deberán aplicar lo dispuesto para el RSC, siempre que cumplan con los requisitos previstos para dicho régimen y presenten a más tardar el 31 de enero de 2022 un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el SAT. De no presentar el aviso, el SAT llevará a cabo dicha actualización.

Adicionalmente, a través de la fracción I y XI del artículo segundo de las disposiciones transitorias para la LISR, se precisa que los montos máximos de ingresos en 2022 para acceder al RSC serán los ingresos facturados.

Existen otras disposiciones transitorias en materia de acumulación de ingresos, deducciones, inversiones y para aquellos contribuyentes que tengan inventario de mercancías a las que deberán de atenderse en caso de ser aplicable.

32. Cláusulas habilitantes.

Se reformaron los artículos 7, tercer párrafo; 161, párrafo decimoprimer y 188, fracción IV y se adicionó un párrafo vigesimoprimer al artículo 166 y una fracción X al artículo 187 de la LISR para prever que el SAT pueda emitir reglas de carácter general para aplicación de dichas disposiciones.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

1. Alimento para animales.

Se reformó el artículo 2-A fracción I, inciso b) primer párrafo de la LIVA para establecer expresamente que la tasa del 0% es aplicable a los productos destinados a la alimentación humana y de animales.

2. Productos de gestión menstrual.

Se reformó el artículo 2-A fracción I, inciso j) de la LIVA para modificar la tasa aplicable para los productos higiénicos de gestión menstrual del 16% al 0% del IVA.

3. Requisitos del acreditamiento del IVA.

Se establece en el artículo 5, fracción II, primer párrafo de la LIVA, como requisito para acreditar el impuesto pagado en la importación, que el pedimento respectivo se encuentre a nombre del contribuyente que pretende efectuar el acreditamiento.

4. No acreditamiento de IVA cuando se lleven a cabo actividades que no se consideren realizadas dentro de territorio nacional.

Se adicionó un artículo 4-A a la LIVA para establecer el concepto de "actividades no objeto" del impuesto, especificando como tales aquéllas que el contribuyente no realiza en territorio nacional a través de actividades de enajenación, prestación de servicios y concesión de uso o goce temporal de bienes, así como aquellas que sean diferentes a las actividades gravadas establecidas en el artículo 1 de la LIVA, realizadas en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el IVA o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

a) Erogaciones utilizadas exclusivamente para realizar actos o actividades no gravadas.

Se precisó, a través de la reforma al artículo 5, fracción V, incisos b) y d), primer párrafo y su numeral 2 de la LIVA, que el impuesto trasladado o pagado en la importación que corresponda a erogaciones por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o inversiones, que se utilicen exclusivamente para realizar actos o actividades por las que no se deba pagar el IVA, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4-A de la LIVA, no será acreditable.

b) Erogaciones o inversiones utilizadas indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y no gravadas.

Se aclaró a través de la reforma al artículo 5, fracción V, incisos c) y d), numeral 3, así como la adición del artículo 4-A a la LIVA, que el impuesto trasladado o pagado en la importación que corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y actos o actividades por los que no se deba pagar el IVA, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas represente en el valor total de las actividades gravadas y no gravadas, incluyendo las no objeto.

5. Obligaciones en periodo preoperativo.

Con la intención de que se determine correctamente el ajuste del acreditamiento del impuesto trasladado por gastos e inversiones efectuados en periodo preoperativo, se estableció la obligación para los contribuyentes de informar a la autoridad fiscal sobre el mes en el que inicia sus actividades para efectos del IVA, en la forma que se señale mediante reglas de carácter general, a través de la reforma al artículo 5, fracción VI, segundo párrafo de dicha Ley.

6. RIF.

Se eliminaron de la LIVA las referencias al RIF con la finalidad de que sea congruente con la reciente propuesta del RSC. Asimismo, se prevé una disposición transitoria para que los contribuyentes que actualmente tributan en el RIF puedan optar por continuar pagando sus impuestos en términos de dicho régimen vigente hasta 2021, conforme a lo previsto por el artículo 5-E de la LIVA.

7. Obligaciones de los RESEM que proporcionan Servicios Digitales a Receptores.

Se reformaron los artículos 18-D, fracción III y el segundo párrafo del artículo 18-H Bis de la LIVA para establecer que la entrega de información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en territorio nacional con Receptores por los RESEM sea de manera mensual y ya no trimestral.

8. Uso o goce temporal de bienes tangibles.

Se precisó que el uso o goce temporal de bienes en territorio nacional está sujeto al pago del IVA, independientemente del lugar de la entrega material de dichos bienes, esto es en territorio nacional o en el extranjero, mediante la reforma al artículo 21 de la LIVA.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

1. Importación de combustibles automotrices.

Se adicionó un quinto párrafo al inciso D), de la fracción I del artículo 2 de la LIEPS, que establece que, cuando la autoridad fiscal o aduanera, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce al territorio nacional, ésta corresponde a combustibles automotrices respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del IEPS, se aplique la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales procedentes.

2. Definiciones relativas a bebidas alcohólicas (marbete electrónico y establecimiento).

Se reformó el artículo 3, fracción IV de la LIEPS para definir qué se entiende por "marbete electrónico", a fin de dar certeza jurídica sobre su aplicación y establecer su diferencia material y operativa respecto del marbete físico, mismo que se mantiene.

Por otra parte, se define qué debe entenderse por "establecimiento de consumo final", mediante un listado indicativo, más no limitativo, de los lugares en los que regularmente se enajenan bebidas alcohólicas para su consumo final en el propio establecimiento.

3. Combustibles automotrices. Cuotas aplicables cuando se ha omitido el pago del impuesto.

Se reformó el artículo 5 de la LIEPS para establecer que cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del impuesto aplicable a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la LIEPS, para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a la Ley sin disminución alguna, pues no es razonable incentivar o apoyar conductas antijurídicas.

4. RIF.

Se derogó el artículo 5-D de la LIEPS para eliminar las referencias al RIF con la finalidad de que sea congruente con la reciente propuesta del RSC para PF en materia de ISR. Asimismo, se prevé una disposición transitoria para que los contribuyentes que actualmente tributan en el RIF puedan optar por continuar pagando sus impuestos en términos de dicho régimen vigente hasta 2021.

5. Bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

a) Destrucción de envases de bebidas alcohólicas.

Se reformó el artículo 19, fracción XVIII de la LIEPS, para facultar al SAT en la emisión de reglas de carácter general a fin de establecer los casos en los que no será aplicable la obligación de los contribuyentes de destruir los envases de las bebidas alcohólicas que son enajenadas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento.

b) Lecturas de código QR.

Se modificó el artículo 19, fracción XXIV de la LIEPS para establecer como obligación el realizar, a través de un dispositivo móvil, la lectura en presencia del consumidor de los códigos QR de los marbetes, por

parte de los establecimientos donde se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo.

6. Alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables, cigarros y otros tabacos labrados.

a) Alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.

Se reformó el artículo 19, fracción XIV de la LIEPS para eliminar la obligación de los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de inscribirse en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, toda vez que dichos productos no requieren la adquisición de marbetes y precintos.

b) Código de seguridad. Proveedores de servicios de impresión.

Se modificó el artículo 19, fracción XXII de la LIEPS para eliminar la figura del proveedor de servicios de impresión de códigos de seguridad y establecer que el SAT será el encargado de generar y proporcionar los referidos códigos.

c) Código de seguridad en estuches, empaques, envolturas o cualquier otra forma de presentación.

Se reformó el artículo 19, fracción XXII de la LIEPS para incluir como obligación de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, la impresión del código de seguridad en cualquier medio de presentación como estuches, empaques, envolturas o cualquier otro, y no limitar que los códigos de seguridad se soliciten únicamente para su impresión en cajetillas.

7. Actualización de cuotas aplicables a combustibles automotrices.

Mediante disposiciones transitorias de la LIEPS para el ejercicio fiscal de 2022, se modificó el procedimiento de actualización de las cuotas aplicables a los combustibles automotrices previstas en el artículo 2, fracción I, inciso d) de la LIEPS para que refleje la inflación esperada durante 2022, conforme a los criterios generales de política económica 2022.

Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

1. Automóviles blindados.

Se reformó el primer párrafo del artículo 2 de la LFIAN y se derogó el segundo párrafo del mismo artículo, con el fin de eliminar el tratamiento diferencial aplicable a la enajenación de automóviles blindados.

Otros ordenamientos

1. Dictamen de peso, volumen y determinación de características inherentes a las mercancías.

Se derogan los artículos 16-C de la LA, así como el artículo transitorio tercero del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CFF, de la LA, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos"*, publicado en el DOF el 1 de junio de 2018, para que los sujetos obligados a obtener un dictamen de peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías, puedan acceder a un mercado más amplio para adquirir equipos, contratar a otros verificadores y laboratorios, al no encontrarse restringidos a contratar únicamente a aquellos que se encuentren autorizados por el SAT. Se emitirán reglas de carácter general para señalar las características que deberá de reunir el dictamen.

2. Llave pública.

Se reformó el artículo segundo, fracción XXII, primer párrafo, del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones CFF"*, publicado en el DOF el 5 de enero de 2004, para que en el mismo se haga referencia a "llave pública" y no a "clave pública".

Código Fiscal de la Federación

1. Residentes en territorio nacional.

Se modifica el artículo 9 del CFF para establecer que no perderán la residencia fiscal en México, las PM y PF que omitan acreditar su nueva residencia, o acreditándola, el cambio de residencia se realice a un REFIPRE. Lo anterior no será aplicable cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información y un tratado internacional que posibilite la asistencia administrativa mutua en la notificación, recaudación y cobro de contribuciones.

Se establece también que las PF y PM que dejen de ser residentes fiscales en México, están obligadas a presentar un aviso dentro de los quince días posteriores a dicho cambio. Cuando omitan dicha presentación, no perderán la condición de residentes en México.

2. Plazos.

a) Recepción de declaraciones.

Se reformó el quinto párrafo del artículo 12 del CFF, para eliminar la referencia a la recepción de declaraciones por parte de las IC; se aclara que lo que éstas reciben no son declaraciones sino pago de contribuciones.

En línea con lo anterior, se establece que la fecha límite de presentación de declaraciones vence el día que corresponda, sin importar si es día inhábil o viernes; es decir, para la presentación de declaraciones no aplica prórroga de presentación al día hábil siguiente, ya que esta extensión de plazo únicamente aplica para el pago de contribuciones.

b) Suspensión de plazos por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Se adicionó un séptimo párrafo al artículo 12 del CFF, para establecer que las autoridades fiscales podrán suspender los plazos establecidos en las disposiciones fiscales por fuerza mayor o caso fortuito, mediante disposiciones de carácter general.

3. CFDI en operaciones con público en general.

Se reformó el segundo párrafo del artículo 14 del CFF, para especificar que en las enajenaciones a plazos ya no se deberán emitir comprobantes simplificados, sino CFDI que contengan los requisitos establecidos mediante reglas de carácter general.

4. Fusión o escisión de sociedades sin razón de negocios.

Se reformó el artículo 14-B del CFF para precisar que los accionistas mayoritarios de la sociedad escidente deberán mantener la misma proporción en el capital social de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista, para que la escisión no se considere una enajenación.

Se reformó el quinto párrafo del mismo artículo para especificar que también la fusión y no sólo la escisión tendrá el carácter de enajenación, cuando con motivo de aquélla surjan en el capital de la fusionante o de la fusionada, conceptos o partidas cuyo importe no se encontraba registrado en el capital contable del estado financiero aprobado por la asamblea en la que se acordó la fusión.

Se establece que cuando la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que una fusión o escisión carece de razón de negocios, o incumple con los requisitos del artículo en comento, se determinará el impuesto por la enajenación, considerando como ingreso acumulable la ganancia derivada de la fusión o escisión.

Para verificar la razón de negocios, la autoridad podrá considerar operaciones relevantes relacionadas con la fusión o escisión, llevadas a cabo dentro de los 5 años inmediatos anteriores a éstas. Se crea un catálogo de estas operaciones relevantes.

Se establece también la obligación de reportar estas nuevas operaciones relevantes, vía declaración informativa, cuando alguna de ellas se lleve cabo dentro de los 5 años posteriores a que se llevó a cabo la fusión o escisión.

Finalmente, se establece que los estados financieros que se utilicen para llevar a cabo la fusión o escisión deben dictaminarse por contador público inscrito ante el SAT.

5. Transmisión del capital social en una escisión.

Se reformó el primer párrafo del artículo 15-A del CFF, para especificar que en la escisión de sociedades debe existir transmisión de capital social.

6. Homologación del derecho a la imagen con el tratamiento fiscal de las regalías.

Se adicionó un tercer párrafo al artículo 15-B del CFF, para establecer que también se considera regalía, el pago por el derecho a la imagen, mismo que implica el uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica.

7. Actualización respecto del medio de publicación del DOF.

Se reformó la fracción III del artículo 16-C del CFF, referente a la publicación de indicadores para operaciones financieras derivadas, para establecer que estos pueden ser publicados también en medios electrónicos y no sólo impresos.

8. E. firma o CSD tratándose de PM con socios o accionistas en situación fiscal irregular.

Se adicionó un sexto párrafo al artículo 17-D del CFF, para establecer que el SAT negará a una PM el otorgamiento de la e. firma y/o los CSD, cuando detecte que uno de sus socios o accionistas que cuente con el control efectivo se encuentre en ciertos supuestos de irregularidad y no haya corregido su situación fiscal; o, en caso diverso, cuando dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra PM con irregularidades que no hayan sido corregidas.

9. Cancelación de los CSD.

Se reformó el séptimo párrafo del artículo 17-H del CFF, para establecer que los contribuyentes que hayan agotado los procedimientos de aclaración contenido en el artículo 17-H Bis del CFF o las instancias para desvirtuar las presunciones de simulación de operaciones, y no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas, no podrán acceder al procedimiento para la obtención de un nuevo CSD. Para estos casos, los contribuyentes únicamente podrán tramitar un nuevo CSD, siempre y cuando cuenten con la resolución definitiva de la autoridad fiscal y además corrijan su situación fiscal.

10. Restricción de los CSD.

Se modificaron diversas fracciones del artículo 17-H Bis del CFF para incluir nuevas hipótesis por las que la autoridad fiscal podrá restringir temporalmente el uso de los CSD; entre otras: a los contribuyentes que tributen en el RSC y omitan presentar 3 o más pagos mensuales, consecutivos o no, en 1 año calendario; a los contribuyentes a quienes se les haya notificado la multa por reincidencia en conductas que se oponen a una visita domiciliaria; los EDOS que no hayan acudido a demostrar la materialidad de las operaciones o, habiendo acudido, no hayan acreditado dicha materialidad; cuando el valor de actos o actividades gravados manifestados en declaraciones no concuerden con el valor señalados en los CFDI, complementos, estados de cuenta o bases de datos a las que tenga acceso la autoridad; y cuando detecte que uno de sus socios o accionistas que cuente con el control efectivo se encuentre en ciertos supuestos de irregularidad.

Finalmente, se adicionó el párrafo séptimo al referido artículo, para establecer que cuando la autoridad fiscal haya resuelto definitivamente la situación fiscal de un contribuyente a través de otro procedimiento establecido en el CFF, el procedimiento de aclaración sólo podrá ser llevado cuando dicho contribuyente haya corregido su situación fiscal.

11. De los medios electrónicos.

Se reformó el artículo 17-I del CFF, para establecer que el mecanismo de verificación de autenticidad de la firma electrónica será el que se determine mediante reglas de carácter general, en lugar de la remisión al documento original con la clave pública del autor.

12. Aclaración sobre el cómputo de plazos.

Se reformó el séptimo párrafo del artículo 22 del CFF, para establecer que, dentro del plazo previsto para efectuar las solicitudes de devolución, el periodo entre la emisión del primer requerimiento de información y la atención del primer o segundo requerimiento, no computa dentro del plazo de 40 días para efectuar la devolución.

13. Devoluciones en formato electrónico.

Se reformó el artículo 22-C del CFF para establecer que todas las solicitudes de devolución de saldo a favor deben presentarse mediante formato electrónico con e. firma.

14. Facultades de comprobación en devoluciones.

Se reformó la fracción VI del artículo 22-D del CFF para otorgar al contribuyente 20 días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la última acta parcial u oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones conocidos durante la revisión.

También, se adicionó una fracción VII al mismo artículo en la cual se especifica que la autoridad deberá emitir la resolución en un plazo no mayor a 20 días hábiles siguientes al término del plazo otorgado para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones.

15. Autocorrección mediante aplicación de saldos a favor.

Se añadió un sexto párrafo al artículo 23 del CFF para establecer que los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación podrán optar por corregir su situación fiscal mediante la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios.

Esta opción no será aplicable a las cantidades que hayan sido previamente negadas en devolución, cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, tampoco para aquellas cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir cuando deriven de una resolución administrativa o de una sentencia y las que sean remanentes de saldos a favor de IVA que hayan sido acreditados previamente en términos del artículo 6 de la LIVA.

Por disposición transitoria, esta opción entraría en vigor a partir del 1 de enero de 2023.

16. Aplicación de estímulos.

Se reformaron los artículos 25 y 25-A del CFF, para alinear su contenido y aclarar que los estímulos o subsidios sólo se podrán acreditar hasta el monto de las contribuciones que efectivamente se deban pagar; es decir, si éstos son mayores que el importe de la contribución a pagar, sólo se acreditarán hasta el importe de dicho pago.

También se especifica que el plazo para la aplicación de estímulos fiscales se contará a partir del último día del ejercicio en que nació el derecho a aplicar los mismos.

17. Responsabilidad solidaria.

Se reformó la fracción IV del artículo 26 del CFF, para señalar diversos supuestos por los cuales se considera que existe adquisición de una negociación.

De igual forma, se modifica la fracción V del mismo artículo para establecer que son responsables solidarios los representantes de personas no residentes en el país o residentes en el extranjero, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

En adición, se modifica la fracción VIII del mismo artículo para que la manifestación de voluntad de asumir la responsabilidad solidaria con los contribuyentes se haga a través de las formas o formatos que señale el SAT mediante reglas de carácter general.

Asimismo, se reformó la fracción XI del artículo 26 del CFF para establecer que las PM que no hayan presentado la información relativa a la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin EP en México, son responsables solidarios.

18. RFC.

Se adicionó un último párrafo al apartado A del artículo 27 y una fracción IV al artículo noveno a las disposiciones transitorias del CFF para establecer que las PF mayores de edad deberán solicitar su inscripción al RFC. Las PF sin actividades económicas realizarán su inscripción bajo el rubro "*Inscripción de PF sin actividad económica*" conforme al RCFF, por lo que, en tanto no lleven a cabo actividades económicas, no tendrán obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.

Se reformó la fracción VI del apartado B del mismo artículo para establecer que cada vez que se realice alguna modificación o incorporación de socios o accionistas, además de su nombre y RFC, también se deberá informar sobre el porcentaje de participación de cada socio o accionista en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo.

En esa misma línea, se adicionó un segundo párrafo a la referida fracción VI para especificar que la información que deberán presentar las sociedades que coloquen acciones entre el gran público inversionista, es respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de las mismas, su RFC y el porcentaje que representan respecto del total de acciones de la PM.

En adición, se derogó el segundo párrafo de la fracción VIII del apartado B del artículo 27, eliminando la excepción que existía para los fedatarios de no asentar en el protocolo de una escritura pública de constitución, fusión, escisión o liquidación de PM, la fecha de solicitud de inscripción en el RFC, cuando el fedatario directamente solicitaba la inscripción al RFC de la PM.

Se adicionó un segundo párrafo a la fracción I del apartado C del mismo artículo para establecer que se puede utilizar cualquier herramienta tecnológica, además de las ya previstas, para verificar el domicilio fiscal. Los datos obtenidos podrán servir para actualizar la información del RFC referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.

Asimismo, se derogó el segundo párrafo de la fracción VI del apartado C del artículo 27, que establecía la posibilidad de que las autoridades fiscales pudieran requerir del fedatario público que hubiese realizado una inscripción en el RFC, información de dicho contribuyente y, cuando no fuera atendido dicho requerimiento, el SAT podría requerir dicha información de forma directa al contribuyente.

Se adicionó una fracción XIII al apartado C del mismo artículo para precisar que las autoridades fiscales podrán cancelar o suspender el RFC cuando se confirme que en los 5 ejercicios previos el contribuyente no ha realizado alguna actividad o no ha emitido CFDI.

Se incluyó a la fracción IX, del apartado D del mismo artículo, un inciso d) que establece que los contribuyentes que presenten el aviso por cancelación del RFC por liquidación total del activo, o por el cese total de operaciones, deberán de contar con una opinión de cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social en sentido positivo, salvo que se trata de cancelación de RFC por fusión.

19. CFDI.

a) Aclaración respecto de la exportación de mercancías que no sean objeto de enajenación, o que ésta sea a título gratuito y sobre los CFDI que amparen el transporte de mercancías.

Se reformó el primer párrafo del artículo 29 del CFF, para precisar que quien exporte mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, son quienes tienen la obligación de expedir el CFDI respectivo.

Adicionalmente, se reformó el tercer párrafo de dicho artículo para especificar respecto de los CFDI que amparen el transporte de mercancías, que además estos servirán para amparar la legal tenencia y estancia de las mismas.

b) Publicación de complementos.

Se modificó la fracción III del artículo 29 del CFF, para especificar que los CFDI además de cumplir con los requisitos del artículo 29-A del CFF, deberán cumplir con los requisitos que el SAT establezca mediante reglas de carácter general, incluyendo los complementos del CFDI que serán publicados en el Portal del SAT.

Asimismo, se reformó el inciso a) de la fracción IV del mismo artículo 29 para establecer que, además de que el SAT validará el cumplimiento de los requisitos establecidos para los CFDI conforme al artículo 29-A del CFF, validará los contenidos en los complementos de los CFDI.

c) Proveedores de certificación de CFDI.

Se derogan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción IV del artículo 29 del CFF, referentes a la regulación de la autorización y operación de los proveedores de certificación de CFDI, los cuales se trasladan al nuevo artículo 29 Bis del CFF.

d) Delimitación en la emisión de CFDI de egreso.

Se reforma el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 29 del CFF, para especificar que los CFDI de egresos que no cuenten con justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, no podrán disminuirse de los CFDI de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

e) Actualización de las actividades y obligaciones manifestadas en el CFDI, en caso de discrepancia.

Se adicionó un nuevo segundo párrafo a la fracción V del artículo 29-A del CFF, para establecer que la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del emisor de CFDI, cuando se detecte una discrepancia entre la actividad económica del emisor y la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el CFDI. Los contribuyentes inconformes podrán llevar a la aclaración mediante reglas de carácter general que determine el SAT.

f) Datos adicionales al CFDI.

Se reformó la fracción IV del artículo 29-A del CFF para adicionar como requisito del CFDI, el señalar el nombre o razón social, el código postal del domicilio fiscal, así como la clave del uso fiscal que el receptor le dará al CFDI.

g) Delimitación en la cancelación de los CFDI.

Se reformó el cuarto párrafo del artículo 29-A del CFF, para establecer que, salvo disposición que prevea un plazo menor, los CFDI sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expide acepte su cancelación. El SAT mediante reglas establecerá la forma y medios en los que se deberá manifestar la aceptación.

h) Características de los CFDI.

Se reformó el quinto párrafo del artículo 29-A del CFF, para señalar que, a través de reglas de carácter general, se podrán establecer las características de los CFDI a los que se refiere el artículo 29, primer y último párrafos del CFF en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin EP en México.

20. Intercambio de información.

Se adicionó un nuevo párrafo noveno al artículo 30 del CFF para establecer que la información y documentación señalada en los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del mismo ordenamiento, relacionada con los Estándares, deberá conservarse durante un plazo de 6 años contados a partir de que se generó o debió generarse la información.

21. Obligaciones fiscales.

Se reformó el sexto párrafo del artículo 31 del CFF, para eliminar la obligación de informar a la autoridad fiscal la razón por la cual no se realizó el pago en los casos donde no exista impuesto a pagar ni saldo a favor por alguna de las obligaciones que deban cumplir en declaraciones normales o complementarias.

Asimismo, se reformó el octavo párrafo para eliminar la opción de enviar las declaraciones por medio del servicio postal en pieza certificada.

De igual forma, se reformó el decimosegundo párrafo del artículo 31 del CFF, para remitir al artículo 6 del CFF tratándose del plazo al que deberá atenderse para la presentación de declaraciones.

Finalmente, se derogaron los párrafos decimoquinto y decimosexto del mismo artículo, relativos a la autorización de los proveedores de certificación de documentos digitales que incorporan el sello digital del SAT y a los requisitos para obtener y conservar dicha autorización.

22. Operaciones relevantes.

Se modificó el inciso d) del primer párrafo del artículo 31-A del CFF, para adicionar en la obligación informativa de operaciones relevantes, casos en que no existe enajenación en escisión o fusión; enajenación de acciones a costo fiscal en el caso de reestructuras y; enajenación de acciones o de títulos valor realizada por residentes en el extranjero sin EP en México.

23. Establecimiento de la obligación respecto de ciertos contribuyentes para ser dictaminados por contador público inscrito.

Se adicionó un segundo párrafo al artículo 32-A del CFF, para establecer que las PM que tributen conforme al Título II de la LISR deberán dictaminar sus estados financieros cuando en el último ejercicio inmediato anterior hayan declarado ingresos acumulables iguales o superiores a MXN\$1,650,490,600, o que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.

No obstante, para los demás contribuyentes se mantiene vigente la opción de dictaminar sus estados financieros.

Adicionalmente, se reformó el quinto párrafo del artículo 32-A del CFF para establecer el 15 de mayo como la fecha límite para la presentación del dictamen.

24. Recepción de declaraciones.

Se reformó el primer y segundo párrafo de la fracción III del artículo 32-B del CFF, para precisar que las IC están obligadas a recibir y procesar pagos por cuenta de las autoridades fiscales, al amparo de los convenios entre la SHCP y dichas instituciones celebren respecto a los servicios pactados.

Finalmente, se modificó la fracción VI del artículo 32-B del CFF para especificar que los pagos recibidos son parte de los informes que deben realizar las IC a la SHCP, eliminando la referencia a las declaraciones.

25. Estándar.

Se reformó la fracción VII del artículo 32-B Bis del CFF para establecer que las instituciones financieras podrán celebrar las operaciones que estén autorizadas a llevar a cabo con sus clientes, siempre que cumplan con los procedimientos para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras, y para presentar a las autoridades fiscales la información requerida por el Estándar.

Se reformó la fracción VIII del mismo artículo, para precisar que el SAT podrá celebrar convenios de colaboración que le permitan supervisar, verificar y comprobar que las instituciones financieras implementen de manera correcta el Estándar, además de adoptar las acciones que permitan el cumplimiento de los acuerdos que tiene México sobre el intercambio de información financiera.

Asimismo, se derogó la fracción IX del mismo artículo que contenía la infracción que se por no llevar el registro especial para identificar cuentas extranjeras y reportables entre las cuentas financieras. En congruencia con lo anterior, se modificó el último párrafo del artículo en comento para establecer un sistema de sanciones e infracciones específico, que remite a los artículos 82-E y 82-F del CFF, en lo referente al Estándar.

26. Regulación en materia de beneficiario controlador.

Se adicionó el artículo 32-B Ter al CFF para establecer que las PM, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar como parte de su contabilidad la información relativa a sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que le SAT determine mediante reglas de carácter general.

En el segundo párrafo del artículo citado se regulan los requerimientos de dicha información por parte de la autoridad fiscal y en el tercer párrafo se incluye una obligación a cargo de los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la constitución de las entidades señaladas, así como de las entidades financieras e integrantes del sistema financiero, para obtener la información que permita identificar a los beneficiarios controladores y a adoptar medidas para comprobar su identidad.

Se estableció en el último párrafo del artículo en cuestión, que los registros públicos de las entidades federativas, la Unidad de Inteligencia Financiera, la CNBV, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la CNSF, coadyuvarán con el SAT para corroborar la veracidad de la información que le sea proporcionada, referente a los beneficiarios controladores.

Adicionalmente, se incluyó un artículo 32-B Quater al CFF para definir las características que deberán observar las PF o grupos de PFs para ser considerados como beneficiarios controladores.

Por otro lado, se adicionó el artículo 32-B Quinquies al CFF para fijar como obligación de las entidades mantener actualizada la información referente a los beneficiarios controladores y se estableció que el SAT emitirá las reglas de carácter general para la aplicación de dicha disposición.

Asimismo, se adicionaron los artículos 84-M y 84-N al CFF, para establecer infracciones y sanciones en materia de información respecto al beneficiario controlador.

27. Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales.

Se adicionó una fracción IX al primer párrafo del artículo 32-D del CFF, para incluir como PF, PM o entes jurídicos con las que no pueden contratar quienes ejerzan recursos públicos federales, a aquellas que incumplan las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies del CFF.

También se reformó el párrafo noveno del artículo mencionado para adicionar que las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social emitirán una opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales.

Finalmente, se reformó el párrafo décimo del artículo 32-D del CFF, para establecer que los contribuyentes también deberán autorizar a las autoridades federales en materia de seguridad social para hacer público el resultado de la opinión de cumplimiento.

28. Facultades de la autoridad fiscal en materia de declaraciones y cumplimiento voluntario.

Se modifica el artículo 33, fracción I, inciso c) del CFF para aclarar que las autoridades fiscales proporcionarán las herramientas electrónicas, formas o formatos de declaraciones de manera que puedan ser llenadas y presentadas fácilmente.

También, se añade un inciso j) a la fracción I del mismo artículo para establecer que las autoridades

fiscales implementarán programas para promover la certidumbre tributaria y prevenir controversias en materia fiscal, a través del cumplimiento cooperativo, voluntario y oportuno de las disposiciones fiscales.

29. Obligación de presentar declaraciones, avisos y demás documentos.

Se especifica en el artículo 41, primer párrafo del CFF, que las autoridades podrán exigir la presentación de los reportes de información de controles volumétricos a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del propio Código, cuando los mismos no se presenten oportunamente o cuando no se presenten conforme a disposiciones fiscales.

30. Obligaciones y sanciones del contador público inscrito.

Se adicionó un tercer párrafo en la fracción III al artículo 52 del CFF, para establecer que cuando derivado de la elaboración del dictamen, el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el SAT.

31. Avalúos.

Se adicionó un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 42 del CFF, para señalar que la práctica del avalúo, también podrá realizarse respecto de toda clase de bienes o derechos a que se refiere el artículo 32 de la LISR y toda clase de servicios.

32. Facultades de comprobación a instituciones financieras, PM, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios.

Se reformó el primer párrafo del artículo 42 del CFF, para especificar que quedan comprendidos como sujetos de revisión, las instituciones financieras, las PM, las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica.

Se adicionaron las fracciones XII y XIII al artículo mencionado, para señalar que las autoridades fiscales estarán facultadas para realizar visitas domiciliarias o revisiones de gabinete a los sujetos señalados en el párrafo anterior, para verificar el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el Estándar.

33. Simulación de actos jurídicos para fines fiscales.

Se adicionó al CFF el artículo 42-B, a través del cual se faculta a las autoridades para que puedan determinar la simulación de actos jurídicos entre partes relacionadas, a través de facultades de comprobación. Esta adición es un espejo de lo actualmente establecido en los párrafos 21 al 24 del artículo 177 de la LISR.

34. Armonización de referencias contenidas en la LISR, con respecto de disposiciones en materia de precios de transferencia.

Se reformó la fracción VII, del artículo 48 del CFF para establecer que el plazo para desvirtuar los hechos y circunstancias asentados en el oficio de observaciones, será de 2 meses, cuando la revisión se vincule con partes relacionadas.

A su vez, se modificó el apartado B del artículo 46-A del mismo ordenamiento para precisar que el plazo de duración del ejercicio de facultades de comprobación será de 2 años cuando verse sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones entre partes relacionadas.

35. Documento de confidencialidad en revisiones de gabinete.

Se reformó el párrafo quinto, sexto y séptimo de la fracción IV del artículo 46 y se reformó la fracción VII al artículo 48 del CFF para regular el documento de confidencialidad a través del cual los contribuyentes podrán tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, tratándose de revisiones que versen sobre precios de transferencia y operaciones entre partes relacionadas.

36. Visitas domiciliarias relacionadas con los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quarter y 32-B Quinquies del CFF.

Se reformaron las fracciones I y VI del artículo 49 del CFF para establecer los lugares y el procedimiento para llevar a cabo visitas domiciliarias a las instituciones financieras, las PM, las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, así como partes contratantes o integrantes, en caso de cualquier otra figura jurídica.

37. Excepciones al orden de la revisión secuencial.

Se adicionó el inciso m) al quinto párrafo de la fracción III del artículo 52-A del CFF, para establecer dentro de la excepción al principio de orden secuencial, a los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito.

38. Exhibición de la declaración correspondiente para el pago a plazos, en parcialidades o diferido.

Se reformó la fracción II del primer párrafo del artículo 66 del CFF para señalar que cuando el contribuyente se autodetermine o autocorrija, deberá pagar el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de la autorización del pago a plazos.

39. Caducidad en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Se reformó el cuarto párrafo del artículo 67 del CFF, estableciendo como supuesto de suspensión del plazo de caducidad, la solicitud de un APA en términos del artículo 34-A del CFF. Esta suspensión operará desde que se presentó la solicitud del APA, hasta que surta efectos la notificación de la conclusión del trámite.

También se reformó el párrafo sexto del artículo referido para adicionar que cuando el plazo de caducidad se suspenda por 2 años o más, no se podrá exceder el plazo total de 7 años, 7 años con 6 meses u 8 años, según el caso.

Adicionalmente, se reformó el último párrafo del artículo 67 del CFF para establecer que los plazos establecidos en dicha norma no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de un MAP, ni de los alcanzados como resultado de los acuerdos amplios de intercambio de información o de los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en aquellos acuerdos de intercambio de información.

40. Actualización al marco jurídico del secreto fiscal.

Se reformó el texto del cuarto párrafo del artículo 69 del CFF para incluir expresamente que la reserva de información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar las resoluciones es aplicable a todos los casos en los que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación respecto a las obligaciones en materia de partes relacionadas, específicamente las contenidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180, todos de la LISR.

Se adicionó una fracción X al artículo 69 del CFF para incluir como excepción al secreto fiscal a los contribuyentes a quienes se les haya deja sin efectos el CSD, por ubicarse en alguno de los supuestos de las fracciones X, XI o XII del artículo 17-H del CFF, salvo que los contribuyentes subsanen las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales o corrijan su situación fiscal.

41. Actualización al procedimiento contra EFOS y EDOS.

Se adicionó un décimo párrafo al artículo 69-B del CFF para incluir como nuevo supuesto de presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales, cuando la autoridad detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente al que se le haya restringido temporalmente el uso de los CSD. Esta presunción también opera cuando esos comprobantes hayan sido emitidos con activos, personal e infraestructura del contribuyente al que se le restringió el CSD.

42. Plazo máximo de substanciación del procedimiento de acuerdo conclusivo.

Se adicionó un cuarto párrafo al artículo 69-C del CFF para establecer que los acuerdos conclusivos tendrán una duración máxima de 12 meses, contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud de adopción del acuerdo.

A través de disposiciones transitorias, se establece que todos los procedimientos de acuerdo conclusivo que se encuentren en trámite antes del 1 de enero de 2022, deberán concluirse en un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor del Decreto.

43. Reducción de multas.

Se reformó el párrafo quinto del artículo 70-A y 74 del CFF para agregar como supuesto de procedencia de la reducción de multas, el que no se haya interpuesto un procedimiento de resolución de controversias establecido en un CDI, también conocido como MAP.

Se deroga el décimo párrafo del artículo 144 y el artículo 146-B del CFF, eliminando la condonación de créditos fiscales en los casos de concurso mercantil.

44. Multa aplicable al régimen opcional para grupos de sociedades.

Se adicionó en el artículo 76 del CFF una infracción a las sociedades integradoras e integradas que tributen bajo el Régimen Opcional para Grupos de Sociedades, consistente en una multa del 60% al 80% aplicada a la diferencia que resulte entre la pérdida fiscal declarada y la que realmente corresponda.

45. Multas relacionadas con disposiciones de la LISR.

Se adicionó un segundo párrafo a la fracción II del artículo 77 del CFF, para establecer un incremento en las multas derivadas del incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la LISR, respecto de ciertas obligaciones en materia de precios de transferencia y respecto de operaciones con partes relacionadas.

46. Aclaración sobre la expresión "residencia" en materia de precios de transferencia.

Se modificaron los artículos 81, fracción XVII y 83, fracción XV del CFF para eliminar la referencia a "residente en el extranjero". Derivado de lo anterior se aclaran las infracciones fiscales previstas en dichos artículos y las multas, derivadas de la omisión en el cumplimiento de obligaciones respecto de operaciones con partes relacionadas, con independencia de su residencia fiscal.

47. Infracciones y multas relacionadas con la cancelación de CFDI.

Se adicionó una fracción XLVI al artículo 81 del CFF para establecer como infracción, la cancelación de CFDI fuera del plazo establecido. En virtud de lo anterior, se adicionó la fracción XLII al artículo 82 del CFF, donde se estableció una multa del 5% al 10% del monto del CFDI cuando se cancele este fuera del plazo establecido para ello.

48. Infracciones y sanciones de las instituciones financieras.

Se adicionaron los artículos 82-E y 82-F al CFF, para establecer un sistema de infracciones y sanciones específico para la materia relacionada con las obligaciones informativas a cargo de instituciones financieras en el marco del Estándar.

49. Infracciones relacionadas con proveedores de certificación autorizados.

Se adiciona el artículo 82-G al CFF, para establecer conductas que se consideran infracciones atribuidas a proveedores de certificación en el envío de los CFDI al SAT.

50. Infracciones relacionadas con las obligaciones en materia de contabilidad.

Se reformó el artículo 83, fracción XVII del CFF para adicionar como infracción el presentar con errores la declaración informativa sobre la situación fiscal de los contribuyentes. Se adiciona también la fracción XIX al mismo artículo para establecer como infracción, el utilizar CFDI expedidos por terceros, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación determinen que dichos comprobantes amparan operaciones inexistentes o simuladas.

51. Sanciones por CFDI.

Se adicionó un inciso d) a la fracción IV del artículo 84, para establecer una infracción que va de MXN\$400 a MXN\$600 por cada CFDI que se emita y no cuente con los complementos respectivos.

52. Infracciones y multas relacionadas con beneficiarios controladores.

En relación con la adición de los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies al CFF, se adicionaron los artículos 84-M y 84-N al mismo ordenamiento, para establecer las infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones previstas para las PM, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, así como las partes contratantes o integrantes, en caso de cualquier otra figura jurídica, en materia de conservación y entrega de información sobre los beneficiarios controladores.

53. Multas relacionadas con marbetes, precintos y envases que contienen bebidas alcohólicas.

Se adicionaron las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 86-A del CFF, para establecer como infracciones, el incumplimiento de las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas; el uso incorrecto de marbetes o precintos; la omisión de la lectura del código QR del marbete estando obligado a ello y; producir más de una vez los folios electrónicos autorizados para la impresión de marbetes digitales.

54. Infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados.

Se adicionó un último párrafo al artículo 86-G del CFF para establecer como infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, el incumplimiento de las medidas sanitarias en materia de tabacos, así como hacer un uso incorrecto de los códigos de seguridad.

55. Infracciones cometidas por los funcionarios o empleados públicos.

Se adicionó la fracción VI al artículo 87 del CFF, para establecer una infracción a los funcionarios públicos que no emitan en el plazo previsto en el artículo 69-B del CFF la resolución correspondiente al procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones.

56. Sanción a la simulación de relaciones laborales.

Se reformó el artículo 108 del CFF para establecer como calificativa del delito de defraudación fiscal o su equiparable, a efecto de aumentar en una mitad la pena que se imponga a aquellos contribuyentes que utilicen el nuevo RSC para ocultar relaciones laborales, simulando la prestación de servicios profesionales independientes.

57. Convenciones internacionales anticorrupción.

Se adicionó el inciso k) al párrafo séptimo del artículo 108 del CFF para incluir dentro de los supuestos de defraudación fiscal calificada y defraudación fiscal equiparable calificada, el deducir, acreditar o aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, como aquellas consistentes en dar, por si o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros, en contravención de las disposiciones legales.

58. Suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación.

Se modificó el tercer párrafo del artículo 121 del CFF para establecer de manera clara la regulación sobre la suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación, cuando se solicita un MAP. La suspensión operará desde que la autoridad competente extranjera notifique al SAT la recepción de la solicitud, bien, si se presentó ante la autoridad competente mexicana, cuando ésta la reciba, y hasta que se notifique al contribuyente la conclusión del MAP o su improcedencia.

59. Notificación por estrados.

Se reformó el artículo 139 del CFF para ampliar de 6 a 10 días el plazo de duración de la publicación de las notificaciones por estrados que hagan las autoridades fiscales en su página electrónica

60. Supuesto para garantizar el interés fiscal.

Se reformó la fracción IV vigente del artículo 142 del CFF, para adicionar como supuesto de procedencia para garantizar el interés fiscal cuando se solicite un MAP sin haber presentado previamente un recurso de revocación.

61. Diligencia de embargo y remates.

Se adicionó el artículo 151 Bis del CFF, para facultar a la autoridad fiscal a que, tratándose de créditos exigibles, lleve a cabo el embargo de bienes que, por su naturaleza, puede ser realizado a través del buzón tributario.

A su vez, se reformó el artículo 152 del mismo ordenamiento para precisar que los requisitos que se establecen para la diligencia de embargo son aplicables cuando la misma se realice personalmente.

Adicionalmente, se efectuó un cambio al artículo 176 del CFF para permitir la participación de los contribuyentes que tributen en el nuevo RSC en los remates de bienes organizados por la autoridad fiscal.

62. Suspensión del PAE.

Se reformaron los párrafos segundo y tercero del artículo 144 del CFF eliminando la referencia al MAP, toda vez que dicho procedimiento no se considera acorde con la naturaleza jurídica de los medios de defensa que se prevén y que dan lugar a la suspensión del PAE.

63. Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos.

a) Contabilidad en materia de controles volumétricos.

Se reformó el apartado B de la fracción I del artículo 28 del CFF para eliminar la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos y servicios relacionados.

Por lo anterior, ya no será necesaria la publicación de los proveedores autorizados a que se refería el transitorio Tercero del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CFF, de la LA, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos"* publicado en el DOF el 1 de junio de 2018, por lo que se derogó dicho transitorio.

En adición, se reformó el primer párrafo del mismo apartado de la fracción I del artículo 28 del CFF para aclarar que los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos forman parte de la contabilidad.

Por último, se modificó el apartado B fracción I del artículo 28 para incluir los parámetros específicos de la obligación de llevar controles volumétricos.

También se añade una cláusula habilitante para que el SAT determine las características técnicas mediante reglas de carácter general, a la normatividad en materia de hidrocarburos y petrolíferos emitida por cualquier autoridad competente.

b) Determinación presuntiva para el sector de hidrocarburos.

Se reformó el artículo 55 del CFF para establecer que la autoridad fiscal tiene la facultad de determinar de manera presuntiva ingresos cuando se adviertan inconsistencias en la contabilidad de los contribuyentes del sector de hidrocarburos, así como cuando los contribuyentes no cuenten o no lleven correctamente controles volumétricos.

Adicionalmente, se modificó el cuarto párrafo del artículo 60 del CFF para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios.

c) Infracciones y multas relacionadas con controles volumétricos.

Se reformó la fracción XXV del artículo 81 y la fracción XXV del artículo 82, ambos del CFF, para establecer las conductas que configuran una infracción en materia de controles volumétricos, así como el monto de la multa según la infracción cometida.

d) Sanción penal para los contribuyentes que no cuenten con controles volumétricos en materia de hidrocarburos y petrolíferos o los alteran.

Se reformó el artículo 111 Bis del CFF para modificar el catálogo de conductas que constituyen delitos fiscales relacionados con controles volumétricos en materia de hidrocarburos y petrolíferos.

Se reformaron las fracciones I, II y III, para sancionar, respectivamente, a aquellos contribuyentes que no cuenten con controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos; no cuenten con equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos o, contando con estos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya, y; no cuenten con los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos.

Asimismo se adicionaron las fracciones IV, V y VI para perseguir a aquellos que proporcionen a la autoridad fiscal registros falsos, incompletos o inexactos en los controles volumétricos; cuente, instale, fabrique o comercialice cualquier sistema o programa cuya finalidad sea alterar los registros de volumen o de la información contenida en los equipos o programas informáticos; den cualquier efecto fiscal a los CFDI expedidos por un contribuyente EFOS que ampare la adquisición de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, sin que haya demostrado la materialidad de dichas operaciones o corregido su situación fiscal.

Finalmente, se adicionó un segundo párrafo al artículo 111 Bis del CFF para tipificar la conducta de enajenación de hidrocarburos o petrolíferos de procedencia ilícita; estableciendo las hipótesis en las que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita.

e) Contrabando.

Se reformó el artículo 102 del CFF para hacer referencia a la "franja" o "región fronteriza" en vez de a "zona libre". A su vez, se reformó el tercer párrafo del mismo artículo 102 para establecer como obligatoria la declaratoria de perjuicio al Fisco en los casos de omisión de pago del IEPS.

f) Presunción de contrabando.

Se reformó la fracción XX del artículo 103 del CFF para establecer que, tratándose de combustibles automotrices, se presumirá contrabando cuando se declare de manera inexacta la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías y con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias.

A su vez, se adicionaron las fracciones XXII y XXIII al referido artículo, para establecer que se presumirá contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte nacional sin el CFDI de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte.

Asimismo, se presumirá ese delito cuando el traslado se trate de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, que no cuenten con dicha documentación, así como con los complementos del CFDI de esos bienes.

g) Sanciones al delito de contrabando tratándose de hidrocarburos y petrolíferos.

Se adicionó un último párrafo al artículo 104 del CFF para incluir como sanción por la comisión del delito de contrabando, tratándose de hidrocarburos y petrolíferos, la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos, así como la cancelación de la patente del agente aduanal que se haya utilizado para efectuar los tramites del despacho aduanero respecto de dichos bienes.

h) Responsabilidad de los agentes aduanales y agencias aduanales.

Se derogaron los segundos párrafos de las fracciones XII y XIII del artículo 105 del CFF que establecían la exoneración de la responsabilidad de los agentes aduanales y agencias aduanales, por tanto, ahora serán considerados como responsables los despachos por los pedimentos de los bienes.

i) Homologación de las referencias con la LA.

Se reformó el inciso c) de la fracción II del artículo 106 del CFF para homologar las referencias utilizadas en la documentación que acreditan la legal estancia utilizada en la LA, y se incluyó la referencia expresa a que los requisitos específicos se establecerán a través de las disposiciones de carácter general que emita el SAT para los CFDI.

Ley de Ingresos de la Federación

1. Facilidades administrativas y beneficios fiscales.

En los supuestos de prórroga para el pago de créditos fiscales, los recargos se mantendrán en los mismos términos que durante el ejercicio 2021, de conformidad con el artículo 8 de la LIF:

- a) 0.98% mensual sobre los saldos insolutos.
- b) 1.26% mensual por pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses.
- c) 1.53% mensual por pagos a plazos en parcialidades entre 12 meses y 24 meses.
- d) 1.82% mensual en los casos de plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como también tratándose de pagos a plazo diferido.

Adicionalmente, a través del artículo 9 de la LIF se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la LIF, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la SHCP.

2. Estímulos fiscales.

De conformidad con el artículo 16 de la LIF, se conservan los estímulos fiscales vigentes en 2021.

3. ISR por intereses pagados por el sistema financiero.

Atendiendo al artículo 21 de la LIF, para el ejercicio fiscal 2022 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la LISR será del 0.08%, mientras que para 2021 fue del 0.97%.

4. Eliminación de disposiciones de IVA e IESPS para contribuyentes del RIF.

Con motivo de la eliminación del RIF, también se eliminó de la LIF el artículo en el que establecían los porcentajes de IVA e IEPS para estos contribuyentes.

Ley Federal de Derechos

1. Disposiciones generales.

Se adicionó un artículo 3 Bis a la LFD, para establecer que las determinaciones de las autoridades fiscales derivadas del ejercicio de facultades de comprobación, deben de ser consideradas para el cálculo y pago de derechos que en su mecánica consideren ingresos acumulables o deducciones autorizadas en términos de la LISR.

2. Servicios consulares.

Se reformó el artículo 20 de la LFD para ajustar y aumentar el costo de los derechos por expedición de pasaportes.

Se modificó el primer párrafo de la fracción III del artículo 22 de la LFD para incluir lo relativo al visado de documentos, haciendo la distinción con el concepto de visas en pasaportes extranjeros que ya se encuentra previsto en dicho precepto y que tienen naturaleza distinta.

En armonía con lo anterior, se adecuó el texto del inciso a) de la fracción III del artículo 22 de la LFD para hacer referencia al visado a certificados de análisis, de libre venta y médicos.

De igual forma, se reformó el artículo 22 de la LFD, fracción III, para adicionar un inciso f) que contemple un nuevo derecho por la autorización de visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas de larga duración.

También, se derogó el derecho por la prestación de servicios consulares por la expedición del certificado de constitución de sociedades extranjeras, establecido en el inciso a) de la fracción IV del artículo 22 de la LFD.

Respecto a las exenciones para el pago de ciertos derechos relacionados con servicios consulares contenidas en el artículo 24 de la LFD, se adecuó la redacción de la fracción VIII de dicho artículo para establecer que están exentas las compulsas de documentos para el trámite de los servicios relacionados con el servicio militar.

Asimismo, se reformó el artículo 26 de la LFD para ajustar el costo por la expedición de documentos de nacionalidad y naturalización, y especificar cada uno de los trámites en materia de nacionalidad.

3. Publicación en el DOF de las cuotas correspondientes a los derechos por los servicios que realizan la CNBV y la CNSF.

Se adicionó el artículo 29-I a la LFD para establecer que la SHCP publicará en el DOF el resultado de las operaciones aritméticas previstas en el artículo 29-D y 30, ambos de la LFD, que son utilizadas para determinar el pago de derechos por los servicios de inspección y vigilancia que realiza la CNBV y la CNSF.

4. Servicios aduaneros.

Se adicionó un inciso u) al artículo 40 de la LFD para establecer el cobro por el trámite de la solicitud que permita acceder al despacho aduanero fuera del horario habilitado para tal efecto.

5. Servicios relacionados con la obtención de códigos de seguridad y marbetes.

Se adicionó un artículo 53-I a la LFD para establecer los derechos que corresponden por la obtención de códigos de seguridad que se impriman en las cajetillas, estuches y otros empaques que contienen cigarros u otros tabacos labrados.

Además, se adicionó un artículo 53-K a la LFD para actualizar los derechos que corresponden por la obtención de marbetes físicos y establecer aquella por la obtención de marbetes electrónicos, ambos, para los envases que contienen bebidas alcohólicas.

6. Servicios en materia de normas oficiales y control de calidad.

Se ajustó el incremento el monto contenido en el artículo 73-A de la LFD, correspondiente a los derechos para el uso de las marcas y contraseñas oficiales.

7. Servicios en materia de competencia económica.

Se reformó el artículo 77 de la LFD para establecer que, por el estudio, trámite y, en su caso, autorización de la concentración no notificada, se pagarán los mismos derechos que aquellos que corresponden a las concentraciones notificadas.

8. Servicios relacionados con el otorgamiento de la licencia federal digital.

Se reformaron los artículos 148 y 172-F, ambos de la LFD, relativos al cobro de derechos por los trámites de licencias, tanto para el autotransporte federal como para el transporte ferroviario, para adecuarlos a la instrumentación de la licencia federal digital, ajustando la cuota del derecho.

9. Servicios en materia de derechos de autor.

Se modificó el artículo 184 de la LFD, fracción XXI, para ampliar los supuestos de exención a personas con cualquier tipo de discapacidad, no solamente la visual.

10. Servicios forestales.

Se modificó el texto del artículo 194-N de la LFD para eliminar la referencia al dictamen del programa de manejo de plantación forestal comercial, toda vez que este programa ya no es requisito para obtener la autorización de plantación forestal.

Se alteró el texto de la fracción I del artículo 194-N-2 de la LFD para homologar con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el nombre de la documentación fitosanitaria necesaria para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales; se modificó la palabra "certificado" por "hoja de requisitos".

Se reformó el artículo 194-N-4 de la LFD para incorporar nuevos conceptos por los que se deberán pagar derechos, relativos a la autorización para la colecta y uso de recursos biológicos y genéticos forestales.

11. Servicios de sanidad.

Se modificó el artículo 195 de la LFD, fracción IV, para establecer, en un inciso b), los derechos correspondientes a la licencia sanitaria para establecimientos que presten servicios de hemodiálisis, conservando en un inciso a) los derechos por la licencia sanitaria para establecimientos de atención médica donde se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos.

12. Servicios marítimos.

Se incorporaron nuevos derechos en los artículos 195-Z 11 Bis, 195-Z 11 Ter y 195-Z-11 Quáter, todos de la LFD, por la prestación de diversos servicios que fueron atribuidos a la Secretaría de Marina.

Se adecuó el texto del artículo 195-Z-25 de la LFD para contemplar la revalidación anual o reposición del certificado de aprobación marítima como instalación receptora de desechos.

Se transfirieron los derechos contenidos en el artículo 170 de la LFD al nuevo artículo 195-Z-28 de la misma Ley, correspondientes a la autorización de arribo, despacho, maniobra de fondeo o enmienda, solicitados en horario ordinario de operación por las embarcaciones nacionales o extranjeras que efectúan navegación de altura o cabotaje.

13. Derechos por uso o aprovechamiento de áreas naturales protegidas.

Se modificó el artículo 198 de la LFD, fracción I Quáter para catalogar a la Biosfera de las Islas Marías como área natural protegida considerada de baja capacidad de carga por la muy alta vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, para regular las visitas a dicha área natural.

En ese mismo sentido, se incluyó en el artículo 198 de la LFD la referencia a la fracción I Quáter en todos los párrafos que prevean algún beneficio, ya sea una exención o un descuento.

14. Derechos por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales.

Se adecuó el texto de la fracción II del artículo 229 de la LFD para eliminar la referencia a declaraciones anuales de pago por derechos por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, ello, toda vez que ya no existe dicha forma de pago, ya que este se realiza mediante pagos trimestrales definitivos.

15. Espectro radioeléctrico.

Se reformó la fracción VIII del artículo 240 de la LFD para incluir los conceptos de "propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo" dentro del pago de derechos regulados en la fracción citada.

Se adicionó una fracción X, con incisos a) y b) al artículo antes señalado, para establecer el monto y la metodología para el cálculo de las cuotas correspondientes por la autorización para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para uso secundario.

Se actualiza la tabla A contenida en el artículo 244-B de la LFD para modificar los rangos de frecuencias en Megahertz que sirven de base para calcular el derecho anual por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia por concesionarios y permisionarios.

16. Cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Se modificó el artículo 278-B de la LFD para regular el muestreo y análisis de la calidad de las aguas residuales que se descargan, con el fin de obtener las concentraciones de contaminantes en dichas descargas.

17. Disposiciones transitorias.

Se mantiene el beneficio fiscal consistente en la reducción del 70% de los montos correspondientes por derechos por registro de título y expedición de cédula profesional de nivel técnico y técnico profesional.

Adicionalmente se mantiene el esquema de cobros aplicables a las entidades financieras sujetas a la supervisión y vigilancia de la CNBV, para conservar la posibilidad de pagar cuotas con un incremento de 4% respecto a las que se pagaron en 2021.

Por cuanto hace a servicios consulares, se mantiene el beneficio consistente en una disminución del 50% en el pago de derechos a los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero.

* * *

Este documento es un resumen con fines de divulgación exclusivamente. No constituye opinión alguna ni podrá ser utilizado ni citado sin nuestra autorización previa y por escrito. No asumimos responsabilidad alguna por el contenido, alcance o uso de este documento. En caso de tener una consulta específica y concreta, favor de consultar a Gabriela Pellón gpellon@galicia.com.mx; Edson Uribe euribe@galicia.com.mx; y Federico Scheffler fscheffler@galicia.com.mx y Denise Lester dlester@galicia.com.mx.